

Panamá, 9 de mayo de 1991.

Honorable
Camilo Avila
Representante del Corregimiento
de la Zona.
E. S. D.

Honorable Representante:

Damos respuesta a su Nota No. 56 de 19 de marzo de 1991 recibida en esta Procuraduría el 20 de marzo de 1991, recibida en esta Procuraduría el 20 de marzo del año en curso, en la cual presenta a nuestra consideración las problemáticas que confrontan en ese Corregimiento, relacionadas con las actividades de la Camaronera Guacamayón, S.A.

Una vez recibida su nota hemos hecho las averiguaciones correspondientes, en las que se ha podido constatar que efectivamente la empresa Camaronera Guacamayón, S.A. no ha cumplido con los requisitos legales de operaciones hasta la fecha.

Por tanto, es procedente la Resolución No. 10 de 8 de noviembre de 1990, en la cual se dejó sin efecto la Resolución No. 20 de 24 de abril de 1985.

El artículo segundo de la Resolución No. 2 de 1985 expresamente señalaba:

"que el Consejo se reserva el derecho de dejarla sin efecto legal, en caso de que no se cumplan los requisitos legales de parte de dicha empresa o se perjudique a terceros".

El Alcalde -entre las atribuciones que le asigna la Ley 106 de 1973- le corresponde "cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal" (Artículo 45, numeral 9).

Por tanto, teniendo autoridad como Jefe de Policía del respectivo Distrito, la Ley le confiere la potestad de hacer efectiva la ejecución de dichas disposiciones, según lo dispone el artículo 855 del Código Administrativo, que a la letra dice:

"La policía es la parte de la administración pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos.

También se da el nombre de policía a la entidad encargada del ramo, considerada en sus empleos colectiva e individualmente."
(Son nuestras las subrayas).

También considero pertinente el artículo 1554 (ibidem) que cuando dispone lo siguiente:

"Artículo 1554: Para la construcción de todo trabajo perteneciente a la apertura de acequias, canales o desvíos del curso natural de toda corriente de agua, será necesario el permiso de la autoridad política del Distrito, el cual no será negado sino cuando de ello deriva perjuicio para la comunidad o los particulares".

A contrario sensu, el permiso que ha de conceder la autoridad política del Distrito será negado cuando de ello se derive perjuicio para la comunidad.

Por tanto, el Alcalde, como autoridad política del Distrito, debe hacer cumplir la Resolución No. 10 de 1990 y tomar las medidas necesarias para que se derriben los muros, de tal forma que cesen los conflictos que se han venido suscitando a terceros de la comunidad y, adicionalmente, prohibir toda actividad relacionada con cultivos de especies marinas a la Sociedad Guacamayón, S.A. hasta tanto no cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

JANINA SMALL
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION
(Suplente)

ITK:JS/ichf